



Comisión

Nacional

de Energía

**INFORME SOBRE LA CONSULTA DE UN
DISTRIBUIDOR ACERCA DE LA
FACTURACIÓN A CLIENTES EN EL
MERCADO LIBERALIZADO Y SUS
REPERCUSIONES EN LAS
LIQUIDACIONES A LA CNE**

29 de abril de 2004

INFORME SOBRE LA CONSULTA DE UNA DISTRIBUIDORA ACERCA DE LA FACTURACIÓN A CLIENTES EN EL MERCADO LIBERALIZADO Y SUS REPERCUSIONES EN LAS LIQUIDACIONES A LA COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA

I. ANTECEDENTES

Con fecha 24 de noviembre de 2003, tiene entrada en esta Comisión carta de la empresa DISTRIBUIDORA dando traslado de la consulta sobre información de facturación a clientes en el mercado liberalizado y sus repercusiones en las liquidaciones a la Comisión Nacional de Energía.

II. RESUMEN DE LA CONSULTA

En la consulta, la DISTRIBUIDORA solicita a esta Comisión su interpretación en relación a la facturación del término fijo (peaje 2), de término de conducción, del peaje de transporte y distribución, cuando hay un cambio de comercializador en el punto de suministro.

En concreto, se refiere a los problemas de la aplicación de la penalización de tres meses en la facturación del término fijo del peaje, cuando hay cambio de comercializador.

De acuerdo con la DISTRIBUIDORA la aplicación de la norma recogida en el Real Decreto 949/2001 en su artículo 31.B), puede interpretarse de tres formas alternativas, para el caso en el que durante el periodo de aplicación de la penalización de tres meses se produzca un cambio de comercializador:

1. Facturar la penalización al comercializador entrante. En opinión de la DISTRIBUIDORA, esta es la alternativa que, resultando de la aplicación literal de la norma, favorece la aplicación práctica de la penalización, ya

que, es repercutible al consumidor por el comercializador actual, y se consigue la finalidad de incentivar al consumidor en el uso eficaz de las redes de gas.

2. Facturar la penalización al comercializador saliente. Bajo esta alternativa podrían surgir problemas derivados de que el comercializador saliente debe repercutir la penalización a un consumidor con el cual ya no mantiene ninguna relación.
3. No aplicar penalización alguna. En este caso, tendría lugar un menoscabo de los ingresos del sistema, a la vez que permite a los consumidores eludir las penalizaciones.

Ante estas posibilidades, la DISTRIBUIDORA se muestra partidaria de que se continúe aplicando la primera alternativa, por considerar que es la que mejor encaja con la legislación actual y la que ofrece mayor número de ventajas.

Asimismo, la DISTRIBUIDORA pone de manifiesto que algún comercializador no coincide con la interpretación de la norma propuesta por la DISTRIBUIDORA. Por ello, existen en la actualidad un importante número de facturas del término de conducción del peaje de transporte y distribución pendientes de pago, lo que, conforme a la opinión de la DISTRIBUIDORA, origina grave perjuicio, ya que está obligada a liquidar los ingresos a la CNE, y no recibe el pago de dichas facturas.

La consulta finaliza con tres preguntas:

- 1.- ¿Es correcto el tratamiento aplicado en la actualidad a las penalizaciones ante un cambio de comercializador?
- 2.- Para el caso de que el procedimiento utilizado en la actualidad por la DISTRIBUIDORA no sea correcto, ¿cuál debe ser el procedimiento y fecha desde la cual se debe aplicar el tratamiento establecido?
- 3.- Para el caso de que el tratamiento utilizado en la actualidad sea correcto, ¿deben cobrar intereses por el retraso en el pago al

comercializador, por las facturas del término de conducción del peaje de transporte y distribución?

III. NORMATIVA APLICABLE

Tanto las condiciones mínimas de los contratos de acceso a las instalaciones, como el término de conducción del peaje de transporte y distribución vienen establecidos en el Real Decreto 949/2001, de 3 de agosto, por el que se regula el acceso de terceros a las instalaciones gasistas y se establece un sistema económico integrado del sector de gas natural.

Sobre condiciones mínimas de los contratos de acceso a las instalaciones, el artículo 7.1 a) establece lo siguiente:

*“ a) Sujeto obligado al pago de los peajes y cánones
El sujeto único obligado al pago de los peajes y cánones es el comercializador o consumidor cualificado que haya firmado el contrato de acceso a las infraestructuras.
En caso de impago de los peajes o cánones por parte de un comercializador, el titular de las instalaciones no podrá exigir dicho pago del cliente cualificado.
El impago del contrato de suministro suscrito entre el cliente cualificado y el comercializador no exime a éste de su obligación de pago por el acceso a las instalaciones”.*

Los criterios que deben cumplir las tarifas y los peajes son, de acuerdo con el artículo 25 del R.D. 949/2001:

(...) Las tarifas, los peajes y cánones se establecerán de forma que su determinación responda en su conjunto a los criterios establecidos en el artículo 92 de la Ley 34/1998, y tengan los siguientes objetivos:

- a) Retribuir las actividades reguladas según se dispone en el capítulo III del presente Real Decreto.*
- b) Asignar, de forma equitativa, entre los distintos consumidores, según su rango de presión, nivel de consumo y factor de carga, los costes imputables a cada tipo de suministro.*
- c) Incentivar a los consumidores un uso eficaz para fomentar una mejor utilización del sistema gasista.*
- d) No producir distorsiones entre el sistema de suministro en régimen de tarifas y el excluido del mismo.*

Sobre el término de conducción del peaje de transporte y distribución, el artículo 31. B) establece lo siguiente:

El término de conducción del peaje de transporte y distribución será facturado por la empresa distribuidora titular de las instalaciones donde esté situado el punto de entrega del gas natural al consumidor final, al sujeto con contrato de acceso”(...

Peaje 2. Consumidores cualificados conectados a un gasoducto cuya presión de diseño sea superior a 4 bares e inferior o igual a 60 bares.

El término de conducción del peaje para este tipo de suministros tendrá un término fijo aplicable al caudal diario a facturar para cada consumidor cualificado y un término variable aplicable a los kWh consumidos por el mismo.

...

El caudal diario a facturar será el caudal diario contratado. No obstante, para aquellos consumidores cualificados en los que se comprobara que durante un mes el caudal diario contratado es inferior al caudal diario medio medido, se tomará este último como base de facturación por un periodo de tres meses.

IV. CONSIDERACIONES GENERALES A LA LUZ DE LA NORMATIVA APLICABLE

En relación con la consulta de la DISTRIBUIDORA cabe distinguir, al menos, dos aspectos relevantes: uno, relativo al valor de la factura en cada mes por el término fijo del peaje; y otro, sobre quién es el sujeto responsable del pago del peaje en cada momento.

En relación con el valor de la factura del peaje, significar que el método de facturación de los peajes y cánones, aparte de asignar entre los consumidores los costes por los servicios prestados, tiene como objetivo incentivar un uso eficaz de la red de gas¹. Para ello, la normativa establece que el valor del término fijo, del término de conducción, no se calcule solamente con el caudal diario contratado sino, también, con el caudal diario medio medido.

En el peaje 2, del término de conducción, se establecen dos procedimientos de facturación del peaje, un primero, para aquellos consumidores con equipos de teled medida (peajes 2.6 , 2.5 y optativamente en peaje 2.4), que se le aplicará el procedimiento de facturación descrito en el peaje 1, y un segundo procedimiento de facturación, para consumidores sin equipo de teled medida, aplicable a los peajes 2.1, 2.2, 2.3 y 2.4.

En este segundo procedimiento, la facturación en cada mes(n), del término fijo,

¹ R.D. 949/2001, art. 25.3.c)

del término de conducción, se calcula en función de cuatro valores: el caudal diario contratado en ese mes(n) y los caudales diarios medios medidos en el punto de consumo, en el mes(n) y en los dos meses anteriores (n-1) y (n-2). La facturación en cada mes(n) tomará como caudal diario a facturar, el mayor de los cuatro valores descritos².

Este sistema de facturación supone, que los consumos que no se adecuen al caudal diario contratado tendrán un mayor coste por el término fijo que aquellos consumos que sí se adecuen al caudal diario contratado, y por tanto, esto representa un incentivo a los consumidores a un uso eficaz del sistema gasista.

En conclusión sobre este aspecto, la aplicación del método de facturación establecido para el término fijo, del peaje de conducción, objeto de esta consulta, implica que el valor del peaje en cada mes(n) depende, tanto de los consumos efectuados en el mes(n), como de los consumos efectuados en los dos meses anteriores (n-1 y n-2), además del caudal diario contratado, y ello es independiente del titular del contrato de acceso.

Asimismo, conviene destacar que no se puede considerar estrictamente una penalización para el consumo, el mayor valor del peaje que ha de pagar el comercializador por la aplicación del método de facturación del peaje por el término fijo de conducción, según lo dispuesto en el R.D. 949/2001, sobre el valor del peaje calculado solo con el valor del caudal diario contratado, si no que este mayor valor del peaje, es la contraprestación por el mayor uso del sistema de transporte y distribución.

El cambio de comercializador para un consumidor cualificado no implica una interrupción del suministro ni, en general, supone modificaciones de las

² Este procedimiento es el resultado práctico de aplicar lo dispuesto en el R.D. 949/2001, Art. 31.B – peaje 2: *“El caudal diario a facturar será el caudal diario contratado. No obstante, para aquellos consumidores cualificados en los que se comprobara que durante un mes el caudal diario contratado es inferior al caudal diario medio medido, se tomará este último como base de facturación por un periodo de tres meses”*

capacidades diarias contratadas, a menos que coincida con un cambio en la actividad o una adecuación del caudal diario contratado al nivel de actividad. Por tanto, en el cambio de comercializador ha de existir continuidad en el suministro de gas natural, así como en la computación de los caudales diarios medios medidos, independientemente del comercializador que efectúe el suministro en cada momento.

Por otra parte, el comercializador realiza el contrato de acceso al sistema de transporte y distribución con el distribuidor, y efectúa los pagos de los peajes relativos a los puntos de suministro de sus clientes, que son facturados por el distribuidor con los datos de consumo y las características del mismo.

No obstante, no se puede obviar la realidad de que el comercializador constituye un mero intermediario entre el distribuidor y el consumidor, y que un mayor coste del peaje por un mayor consumo que el contratado le terminará siendo repercutido al consumidor causante. En los casos en que se produzca un cambio de consumidor, el nuevo consumidor no debería verse afectado por las consecuencias derivadas de un exceso de consumo imputable al anterior consumidor.

La DISTRIBUIDORA plantea las siguientes cuestiones, relativas al problema que supone un caudal diario medio medido superior al contratado que haya acaecido con fecha anterior al cambio de comercializador: ¿debe asumir el pago del correspondiente peaje el comercializador entrante?, ¿debe ser el comercializador saliente quien asuma los pagos?, o bien, ¿se prescinde en la facturación del peaje de los valores de los caudales diarios medios medidos en fechas anteriores a la vigencia del contrato de acceso del comercializador entrante?

Sobre las cuestiones planteadas por la DISTRIBUIDORA, esta Comisión interpreta que, en cada momento se ha de aplicar para la facturación del término fijo del peaje de conducción el procedimiento dispuesto en el artículo 31.B, del R.D. 949/2001, y que puesto que, un cambio de comercializador no supone una

discontinuidad del suministro³ al consumidor, ha de existir una continuidad en el uso de los parámetros requeridos para la facturación del peaje en ese punto de suministro, y que asimismo, no se puede considerar, estrictamente, que exista una penalización en el método de facturación del peaje.

Por tanto, el valor del término fijo del peaje de conducción depende de los consumos presentes y anteriores en el punto de suministro, y el comercializador con contrato de acceso vigente en cada momento deberá hacer frente a la facturación de término fijo que corresponda, calculado con el caudal diario contratado y con caudal diario medio medido que le sea de aplicación, en función del historial de consumo del punto de suministro captado.

En lo que se refiere a las garantías de que dispone el comercializador entrante en relación con la información acerca de los consumos anteriores de su cliente, debe recordarse que, conforme establece el artículo 43.2 del Real Decreto 1434/2002, existen dos bloques de información para los que dicho precepto establece distintas condiciones de accesibilidad. No obstante, la información del punto b) de dicho precepto, que está disponible para el consumidor e, inicialmente, no está disponible para el comercializador, si resultaría accesible igualmente para éste último, siempre que disponga de los datos de identificación de dicho consumidor, y de autorización expresa y escrita de éste.

³ Una discontinuidad en el suministro de gas natural, contractual y real (con cierre en la válvula de la acometida y con reinicio del suministro), que sea prolongada en el tiempo, vendrá a romper la continuidad comentada.

V. CONCLUSIONES

1. El método establecido en el artículo 31.B. peaje 2, del R.D. 949/2001, para determinar el valor a facturar por el distribuidor al comercializador, por el término fijo del peaje de conducción, hace que el valor del peaje dependa, en cada mes, tanto del caudal diario contratado, como de los consumos diarios medios medidos en el mes a facturar y en los dos meses anteriores.
2. Un cambio de comercializador no supone, por sí mismo, una discontinuidad en el suministro al consumidor, ni cambios en el peaje asignado al punto de suministro, por lo que ha de existir una continuidad en el uso de los parámetros requeridos para la facturación del peaje en ese punto de suministro.
3. Por tanto, el comercializador entrante, al realizar un nuevo contrato de acceso, deberá hacer frente al pago del peaje correspondiente, calculado según el método establecido en el artículo 31.B. peaje 2, del R.D. 949/2001.
4. El comercializador entrante podrá disponer de información suficiente para determinar el valor del peaje de conducción en los primeros meses del suministro, siempre que disponga de los datos de identificación de dicho consumidor, y de la autorización expresa y escrita de éste, todo ello en aplicación del artículo 43.2, del R.D.1434/2002.
5. El cobro por el distribuidor de intereses por la demora en el pago por parte del comercializador de los peajes y cánones, está sujeto a lo que hayan acordado entre las partes, y en caso de discrepancia, a lo que resuelvan los tribunales de justicia.

La presente consulta ha sido evacuada con efectos puramente informativos y en base exclusivamente a los datos y documentos aportados por la propia sociedad solicitante y la normativa vigente.